

UNIVERSIDAD TECNICA DEL ESTADO
RECTORIA
DEPARTAMENTO DECRETARION

Establece Organización Académica de la
Universidad Técnica del Estado en Santiago.

SANTIGO, 27 de octubre de 1975

N° 1728

VISTOS: El Decreto Ley N° 50, de 2 de octubre de 1973, el Decreto Supremo de Educación N° 1.300 de 8 de octubre de 1973, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 21 de diciembre de 1971, el Decreto Ley N° 516 de 17 de junio de 1974 y las facultades que ellos me confieren; y

CONSIDERANDO:

1) La necesidad de reorganizar las unidades académicas de la Universidad conforme a los criterios de racionalidad, economía y eficiencia académica.

2) Que esta universidad ha tenido una organización académica defectuosa, ineficiente y costosa.

3) Que es el espíritu de esta Rectoría que la Universidad se ordene conforme a claros criterios académicos con el fin de lograr mayor eficiencia, solidez y respeto en su misión de docencia e investigación.

4) Que se ha revisado la experiencia universitaria de aquellos países en que dichas instituciones han alcanzado el mayor prestigio por su nivel científico y académico y por el aporte que han hecho al progreso del saber en general y de la sociedad.

5) La necesidad que actividades y académicos de disciplinas iguales o similares estén juntos para evitar el alto costo de la duplicación de académicos, bienes y servicios, sin que ello obedezca a razón alguna que tenga por fundamento una política académica seria, con el agravante que dicha dispersión de recursos humanos no permite la comunicación necesaria para un trabajo académico creador.

6) La conveniencia que hayan unidades académicas no sólo dedicadas a la docencia, sino que también destinadas a la investigación original y a la acumulación de conocimientos ya elaborados, lo que conduce al enriquecimiento del conocimiento y al aumento del vigor científico.

7) La urgencia de realizar esta reorganización académica en Santiago.

8) La necesidad de contar con normas que acrediten los conocimientos que imparte la Corporación en forma unívoca y sus denominaciones.

9) La necesidad de establecer una medida clara y precisa de los estudios en la Corporación.

DECRETO:

Artículo 1º.- Créanse, ratifíquense, según el caso, las unidades académicas y cargos que a continuación señalan y con los nombres que se mencionan, constituyendo ellos la organización académica de la Universidad Técnica del Estado, en Santiago.

Las Sedes de la Universidad Técnica del Estado se regirán por un Decreto especial.

Artículo 2º.- Habrá las siguientes Facultades: Facultad de Ingeniería; Facultad de Ciencia; Facultad de Estudios Generales; y Facultad de Administración y Economía. Tendrá asimismo, la Escuela Tecnológica.

Artículo 3º.- La Facultad de Ingeniería tendrá los siguientes Departamentos: Departamento de Electricidad; Departamento de Geodesia; Departamento de Ingeniería Química; Departamento de Industria; Departamento de Mecánica; Departamento de metalurgia; Departamento de Minas; y Departamento de Obras Civiles.

Artículo 4º.- La Facultad de ciencia tendrá los siguientes Departamentos: Departamento de Física; Departamento de Matemática y ciencia de la Computación; y Departamento de Química.

Artículo 5º.- La Facultad de Administración y Economía tendrá los siguientes Departamentos: Departamento de Administración; y Departamento de Contabilidad y Auditoría.

Artículo 6º.- La Facultad de Estudios Generales tendrá los siguientes Departamentos: Departamento de Arte; Departamento de Filosofía y Ciencias Humanas; Departamento de Historia; Departamento de Idiomas; y Departamento de Pedagogía.

Artículo 7º.- La Escuela Tecnológica tendrá los siguientes Departamentos: Departamento de Tecnologías Generales; Departamento de Tecnologías Agropecuarias; y Departamento de Tecnologías Industriales.

Artículo 8.- Las Facultades tendrán al menos los cargos académicos y administrativos siguientes: Decano, Vice-Decano Académico, Directores de Departamento, Registrador Curricular y Secretario Administrativo de Facultad.

Artículo 9.- La Escuela Tecnológica tendrá, a lo menos, los cargos académicos y administrativos siguientes: Director, Sub-Director Académico, Directores de Departamentos, Registrador Curricular y Secretario Administrativo de Escuela.

Artículo 10º.- Los cargos de Decano, Vice-Decano Académico, Director de Escuela, Sub-Director Académico de Escuela y Director de Departamento, serán académicos. El ejercicio, en estos cargos durará dos años sin perjuicio de ser prorrogado por nuevos periodos.

Los cargos de vice-Decano Académico, Sub-Director Académico de Escuela, Director de Departamentos y Registrador Curricular serán desempeñados por académicos que conservarán las remuneraciones que les corresponda en tal calidad. Estos cargos y el de Secretario Administrativo de Facultad o Escuela serán de la exclusiva confianza del Rector y de su libre elección.

Artículo 11°.- Cada Facultad tendrá un Consejo Asesor de Facultad formado por los siguientes académicos: el Decano que lo presidirá, el Vice-Decano Académico y los Directores de Departamentos. Se desempeñará como Secretario de Actas y Ministro de Fe el Secretario Administrativo de la Facultad.

Cada Facultad tendrá a lo menos un Comité de Investigaciones y un Comité de Estudios Graduados.

Artículo 12°.- La Escuela Tecnológica tendrá un Consejo Asesor de Escuela formado por los siguientes Académicos: el Director que lo presidirá, el Sub-Director que lo presidirá, el Sub-Director Académico y los Directores de Departamentos. Se desempeñará como Secretario de Actas y Ministro de Fe el Secretario Administrativo de Escuela. La Escuela Tecnológica tendrá solamente un comité de investigaciones.

Artículo 13°.- Existirán Reglamentos de cada Facultad y de la Escuela Tecnológica debidamente aprobados por el Rector, que contemplarán la organización, funcionamiento y atribuciones de los cargos y estructuras indicadas en los artículos 8, 9, 10 y 11 y 12 como asimismo de otros cargos académicos o administrativos que fueran necesarios para su buena marcha.

Artículo 14°.- Los Decanos y el Director de la Escuela serán designados por el Rector y de su exclusiva confianza.

Artículo 15°.- La Universidad Técnica del Estado otorgará los grados de Licenciado, Master y doctor en los conocimientos que correspondan, conforme a los Decretos Universitarios que los determinen.

Los planes de estudio, como el grado académico correspondiente a ellos, serán propuestos por la Facultad respectiva a la Rectoría para su aprobación, incluyendo los informes técnicos que procedan. Los planes de estudios correspondientes a la obtención de los conocimientos conducentes al grado de licenciado se desarrollarán como mínimo en ocho semestres.

Sólo podrán optar al grado de Master o Doctor las personas que posean previamente el grado de Licenciado o su equivalente.

La residencia mínima para el Grado de Master será de un año.

La residencia mínima para el Grado de Doctor será de dos años.

Un reglamento, debidamente aprobado por el Rector, especificará las condiciones y requisitos para obtener los Grados de Master y doctor.

Los grados serán discernidos a los candidatos por la Universidad a proposición de la Facultad respectiva.

Artículo 16°.- La Universidad Técnica del Estado otorgará diplomas y certificados en las disciplinas que correspondan, conforme a los Decretos Universitarios que las determinen.

Los planes de estudios como la denominación del Diploma o Certificado correspondiente a ellos, serán propuestos por la Facultad o Escuela respectiva a la Rectoría para su aprobación, incluyendo los informes técnicos que procedan.

Estos Diplomas y Certificados serán discernidos a los candidatos por la Universidad a proposición de la Facultad o Escuela respectiva.

Artículo 17º.- Habrá reglamentos de Régimen de Estudios que regularán el desarrollo de la actividad Académica de los estudiantes. Asimismo habrá reglamentos que regulan la actividad de los docentes y académicos

Artículo 18º.- En los casos que la legislación exija título profesional o denominaciones equivalentes; el otorgamiento de una autorización, o título que autorice a ejercer un oficio, actividad o profesión; la Universidad Técnica del Estado emitirá un documento que satisfaga esos requisitos en correspondencia a un grado, diploma o certificado que la Universidad otorgue, y al cumplimiento de requisitos adicionales cuando procedan.

Artículo 19º.- Cada Departamento hará la Investigación, Docencia y Extensión propia de sus disciplinas, tanto en lo que se refiere a las materias de los planes de estudios conducentes a un grado, diploma o certificado que se administre en la Facultad o Escuela a que pertenece, como para dichas materias de estudios conducentes a un grado, diploma o certificado que administre en otra Facultad o Escuela.

Los planes y programas serán de responsabilidad de la Facultad o Escuela responsable de los estudios conducentes a los grados, diplomas o certificados. Al formularlos deberá considerar los informes técnicos de la Facultad o Escuela que le preste servicios. La Facultad o Escuela, que presta servicios en el área de su competencia, deberá cumplir con dichos planes y programas, una vez aprobados por el Rector.

Artículo 20º.- Cuando un plan de estudios conducentes a un grado, diploma o certificado incluya una materia cuya disciplina no cuente con un Departamento en una Facultad o Escuela, o que naturalmente no procede adscribirla a alguno ya establecido, los profesores de ella serán adscritos al Departamento, Facultad o Escuela que administre dicho plan y programa de estudios.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Artículo 1º.- Declárense disueltas todas las estructuras, unidades, Departamentos, áreas, etc., académicas pertenecientes a las Facultades y Tecnológico de Santiago, que de hecho funcionaban.

Artículo 2º.- Declarárense válidos los certificados, diplomas, grados y títulos ya otorgados, en los organismos señalados en el Artículo precedente.

Artículo 3º.- El Rector dictaminará en cada caso la validez de los antecedentes para otorgar los grados, diplomas o certificados y títulos que todavía no hayan sido conferidos conforme a los requisitos vigentes a la época de la realización o cumplimiento de ellos por el estudiante.

Artículo 4º.- Todos los funcionarios, bienes muebles, documentos, etc., que están adscritos a los organismos por este Decreto disueltos, pasarán a la estructuras, Departamentos, etc., aquí creados o ratificados, según corresponda.

Artículo 5º.- La organización de las nuevas unidades Académicas deberá estar completada antes del 31 de enero de 1976, a fin de entrar en vigencia en el primer semestre de ese año.

Artículo 6º.- Los reglamentos indicados en el presente Decreto deberán ser presentados, para la aprobación de Rectoría, antes del 15 de enero de 1976.

TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE

EUGENIO REYES TASTETS. Rector
LUIS ALAVA CERDA. Secretario General Interino.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

LUIS ALAVA CERDA
Secretario General Interino

- 6
- ART. 2° Decláranse válidos los certificados, diplomas, grados y títulos ya otorgados, en los organismos señalados en el Artículo precedente.
- ART. 3° El Rector dictaminará en cada caso la validez de los antecedentes para otorgar los grados, diplomas o certificados y títulos que todavía no hayan sido conferidos conforme a los requisitos vigentes a la época de la realización o cumplimiento de ellos por el estudiante.
- ART. 4° Todos los funcionarios, bienes muebles, documentos, etc., que están adscritos a los organismos por este Decreto disueltos, pasarán a la estructura, Departamentos, etc., aquí creados o ratificados, según corresponda.
- ART. 5° La organización de las nuevas unidades Académicas deberá estar completada antes del 31 de enero de 1976, a fin de entrar en vigencia en el primer semestre de ese año.
- ART. 6° Los reglamentos indicados en el presente Decreto deberán ser presentados, para la aprobación de Rectoría, antes del 15 de enero de 1976.

TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE

EUGENIO REYES TASTETS
RECTOR

LUIS ALAVA CERDA
SECRETARIO GENERAL

ESM/ces
ORCI